Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**
**AUDIENCIA INICIAL**
**ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué-Tolima, en la fecha y hora fijada en auto del pasado veintiséis (26) de abril del presente año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPETICION** promovido por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en contra de CAROLINA DAMIAN RACAMAN y OTROS, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2022-00263-00.**

1. **PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**PARTE DEMANDANTE**
Apoderado: DIEGO ARMANDO ROA RANGEL
Cédula de Ciudadanía: 1.090.341.680 de Villa Rosario
Tarjeta Profesional: 222904 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: menaccionesderepeticionbp@gmail.com
ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Teléfono: 3144137331

**PARTE DEMANDADA – JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA**
Apoderado: JHON JAIRO PEÑA OCAMPO
Cédula de Ciudadanía: 93407500
Tarjeta Profesional: 121659
Correo Electrónico: jhonja19abo@gmail.com
Teléfono. 3102592108

**PARTE DEMANDADA – CAROLINA DAMIAN RECAMAN**
Apoderado: HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ

Cédula de Ciudadanía: 79944877
Tarjeta Profesional: 137114
Correo Electrónico: haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com
Teléfono. 3143945276

**PARTE DEMANDADA – SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ**
Apoderado: JENNIFER ANDREA BETIN MEJIA
Cédula de Ciudadanía: 1066184621
Tarjeta Profesional: 324771
Correo Electrónico: jennifer.abetin@gmail.com

**LLAMADO EN GARANTIA – ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**
Apoderado: MARIANA PATIÑO TORRES
CC: 1020842706
TP:415814
Correo electrónico**:** notificaciones@velezgutierrez.com

Se acepta la sustitución que del poder hiciere la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON al abogado DIEGO ARMANDO ROA RANGEL, para que asuma la representación del extremo demandante.

Se acepta la sustitución que del poder hiciere el Dr. RICARDO VELEZ OCHOA a la abogada MARIANA PATIÑO TORRES DIEGO ARMANDO ROA RANGEL, para que asuma la representación de la Aseguradora llamada en garantía conforme al memorial que fuera aportado al expediente.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS**

**2. SANEAMIENTO**

En este momento procesal se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA-JAIRO CARDONA: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

PARTE DEMANDADA-SANDRA VIVIANA CADENA: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

PARTE DEMANDADA-CAROLINA DAMIAN: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

LLAMADA EN GARANTIA: Sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Pretende la parte demandante, que se declare patrimonial y solidariamente responsables a TÍTULO DE CULPA GRAVE a los señores **CAROLINA DAMIAN RACAMAN, SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ, y JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA** en su calidad de funcionarios o exfuncionarios públicos, por los perjuicios que se dice le fueron ocasionados al ente demandante, en virtud del contrato de transacción celebrado con miras a pagar la sanción moratoria por reconocimiento tardío de las cesantías del docente LUZ MARY CARMONA CASTILLO por valor de $ 8.740.624.80

Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita que se condene a los demandados, a pagar la suma equivalente a $8.740.624.80 a favor del ente demandante, suma de dinero que corresponde al valor pagado en virtud del precitado contrato.

Finalmente se solicita que las sumas adeudadas sean debidamente indexadas y, que se reconozca el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, conforme los artículos 192 y 195 del CPACA.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1. Que en ejercicio de las competencias legales y contractuales, los funcionarios de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., como vocera y representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Departamental del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, tramitaron y pagaron las cesantías a la docente LUZ MARY CARMONA CASTILLO.

2. Que los demandados CAROLINA DAMIAN RACAMAN; SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ, y JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA, incumplieron sus deberes constitucionales y legales, al no efectuar el trámite de pago, dentro de los términos de reconocimiento y pago de las cesantías de la docente CARMONA CASTILLO, los cuales, generaron el pago de la sanción moratoria, por la mora en el trámite equivalente a 80 días de salario.

3. Que ese incumplimiento de los aquí demandados se encuadra en una conducta gravemente culposa.

4. Que el pago efectuado al docente CARMONA CASTILLO por concepto de SANCION MORATORIA POR EL PAGO TARDIO DE LAS CESANTÍAS PARCIALES Y/O DEFINITIVAS, causó un detrimento patrimonial y un daño injustificado a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG.

5. Que la docente CARMONA CASTILLO presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para que se declarara la nulidad del acto administrativo de negación del reconocimiento de la SANCIÓN MORATORIA y se restableciera su derecho, proceso que se adelantó ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué.

6. Que como consecuencia de lo anterior, el jefe de la oficina jurídica del Ministerio de Educación Nacional suscribió el contrato de transacción en el que dentro de otros, se acordó pagar a favor de la docente CARMONA CASTILLO, la suma equivalente a $ 8.740.624.80, por concepto de sanción moratoria en el pago tardío de sus cesantías.

7. Que las sumas establecidas en virtud del contrato de transacción, fueron puestas a disposición de la señora CARMONA CASTILLO desde el 18 de marzo 2021, según certificación expedida por el FOMAG.

Al momento de dar contestación a la demanda, el apoderado del señor **JAIRO ALBERTO CADRONA BONILLA,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento de que su mandante tramitó conforme al procedimiento agotado y de aprobación ante la FIDUPREVISORA, el proyecto de acto administrativo remitido por el profesional universitario exclusivamente designado para ello, y fue firmado además de manera pronta. Frente a los hechos, indicó que en su mayoría no le constaban, algunos eran ciertos y el resto no lo eran. Como excepciones formuló las que denominó: a) INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA; b) AUSENCIA DE CAUSAL CONCRETA DE CULPA GRAVE; c) DILIGENCIA Y CUIDADO y d) AUSENCIA DE NEXO CAUSALIDAD INICIAL DE LA TARDANZA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTÍAS.

Por su parte, el apoderado de la señora **CAROLINA DAMIAN RECAMAN**, manifestó frente a los hechos de la demanda, que algunos eran meras afirmaciones, otras apreciaciones subjetivas y frente al resto, adujo que se atenía a lo que de ellos se probara en el proceso. En cuanto a las pretensiones, manifestó su oposición al considerar que carecen de sustento fáctico y legal, al considerar que la parte demandante no demostró ni el daño alegado, ni la realización de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los demandados. Como excepciones formuló las que denominó: a) NO SE PRUEBA EL ACTUAR DOLOSO O GRAVEMENTE CULPOSO, DE LA PARTE DEMANDADA CAROLINA DAMIÁN RECAMÁN; b) AUSENCIA DE DETRIMENTO PATRIMONIAL; c) TITULO UNICO DE IMPUTACION SUBJETIVA DE RESPONSABILIDAD; d) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL; e) SOLICITUDES DE SANCION MORATORIA POR VIA ADMINISTRATIVA RECONOCIDAS POR FOMAG; f) INEXISTENCIA DE DOLO Y CULPA GRAVE; g) EXAGERADO CUMULO DE TRABAJO; h) CORRECTA APLICACIÓN EN EL TRÁMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; i) FALTA DE ANALISIS DE LA CONDUCTA y j) CADUCIDAD.

A su turno, el apoderado de la señora SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ, indicó que algunos hechos son ciertos, otros no y el resto no le constan. Se opuso a las

pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que el ente demandado no logró demostrar ni argumentar la existencia de ninguno de los tres elementos de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, lo que a su juicio impide el proferimiento de una sentencia condenatoria en contra de su prohijada. Formuló las excepciones que denominó: a) Caducidad, b) falta de legitimación por activa/ ausencia de derecho del Ministerio de Educación nacional para incoar la acción de repetición pues no existe detrimento patrimonial de los recursos de esta entidad**;** c) ilegalidad del pago causado por transacciones no permitidas por la Ley que no permite generar acción de repetición por criterio individual de un funcionario; d) hecho de un tercero / culpa de los funcionarios que celebraron la transacción a que alude la pretensión primera de la demanda; e) falta de legitimación en la causa por pasiva de SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ; f) Inexistencia de conducta gravemente culposa que pueda generar una condena judicial por una acción de repetición; g) el pago de la sanción por mora en las cesantías a los docentes oficiales tiene propuesto un incidente de impacto fiscal frente a una sentencia del Consejo de Estado, para que pueda expresarse que mi mandante afectó el presupuesto de la Nación por el pago extemporáneo de cesantías; y finalmente, h) inexistencia de violación de normas para el caso concreto.

Finalmente, la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a través de su apoderado manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, y frente a los hechos indicó que en su mayoría no eran hechos y el resto no le constaban. Como excepciones formuló la que denominó: 1. Coadyuvancia de las excepciones propuestas por CAROLINA DAMIAN RACAMAN; 2. Ausencia de daño resarcible; 3. Improcedencia de la atribución de responsabilidad a la demandada CAROLINA DAMIAN RACAMAN; 4. Inexistencia de una conducta gravemente culposa o dolosa atribuible a CAROLINA DAMIAN RACAMAN; 5. Cumplimiento de los deberes y contenidos obligacionales que le era exigibles a CAROLINA DAMIAN RACAMAN; 6. Actuación de FIDUPREVISORA como organización y finalmente, 7. EL Ministerio contraviene sus propios actos y viola la confianza legítima.

**Problema jurídico**

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en las respectivas contestaciones, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si, ***hay lugar a condenar a los señores CAROLINA DAMIAN RACAMAN; SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ, y JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA a que rembolsen a la parte demandante, la suma dineraria que esta puso a disposición de la docente LUZ MARY CARMONA CASTILLO equivalente $ 8.740.624.80, el 18 de marzo de 2021, por concepto de sanción moratoria en el pago tardío de las cesantías, con ocasión del contrato transaccional suscrito con el abogado de la precitada docente el 19 de noviembre de 2020 o si por el contrario, no se estructuran los elementos necesarios para la declaratoria de responsabilidad patrimonial aquí deprecada.***

Como problema jurídico asociado se deberá *"**determinar si en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda en contra de la señora CAROLINA DAMIAN RACAMAN debe ser condenada la llamada en garantía a reembolsar el dinero en la proporción correspondiente a que su llamante sea condenada.***

En este momento de la diligencia comparece el agente del Ministerio Público delegado para este Despacho, Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO** -Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-JAIRO CARDONA: Conforme

PARTE DEMANDADA-SANDRA VIVIANA CADENA: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-CAROLINA DAMIAN: De acuerdo

LLAMADA EN GARANTIA: Conforme

MINISTERIO PUBLICO: De acuerdo.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**4. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de los demandados, quienes señalaron al unísono la ausencia de ánimo conciliatorio para este asunto.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la parte demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**5. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

**5.1. PARTE DEMANDANTE**

**5.1.1.** Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
.

**5.1.2.** Deniéguese por innecesario el testimonio de la señora LUZ MARY CARMONA CASTILLO.

**5.1.3. Por Secretaría, ofíciese al departamento del Tolima – área de Talento Humano,** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, dé respuesta a la petición incoada por el extremo demandante a través de correo electrónico del 26 de octubre de 2022, mediante el cual se solicitaba la resolución de nombramiento y el acta de posesión del señor JORGE ALBERTO CARDONA BONILLA CC 5886953.

**5.1.4.** Deniéguese por innecesaria la prueba tendiente a oficiar al Banco BBVA, para que certifique el pago efectuado a la señora LUZ MARY CARMONA CASTILLO, toda vez que con la demanda se aporta certificación expedida al respecto.

**5.1.5. Por Secretaría, ofíciese concediendo un término de diez (10) días al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad**, contados a partir de la recepción del oficio respectivo, para que allegue con destino a este proceso el expediente radicado bajo el **No. 2020-00121** que se siguió allí con ocasión de la petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria en el pago de las cesantías, por parte de LUZ MARY CARMONA CASTILLO.

**5.2. PARTE DEMANDADA – JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA**

5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2.2. DECRÉTESE el testimonio de los señores a) **ISAMEL ENRIQUE BARRERA CASTELLANOS,** con el objeto de que deponga *"sobre los trámites surtidos con la solicitud radicada por la aquí demandante, y conductas de los ex secretarios de educación y cultura, y demás hechos del llamamiento en garantía y en la demanda, sin olvidar que es quién firma conjuntamente la resolución objeto de esta Litis,* y b) **GILDARDO SILVA VELASQUEZ** Tesorera de *AQUAMANA con el objeto de que deponga sobre los trámites surtidos por parte del grupo de prestaciones sociales del magisterio, diligencia, instrucciones dadas por el ex secretario JAIRO ALBERTO CARDONA BONLLA, y las circunstancias relacionadas con la solicitud radicada por el demandante.* **La citación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte solicitante. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho no Oficiará.**

5.2.3. **Por Secretaría, ofíciese al departamento del Tolima – Secretaría de Educación,** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, aporte a este expediente, los antecedentes administrativos ocasionados con la petición de reconocimiento y pago de cesantías formulada por el docente LUZ MARY CARMONA CASTILLO, identificada con la CC No. 28985392 y reconocidas mediante resolución No. 7153 del 22 de octubre de 2018.

5.2.4. **Por Secretaría, ofíciese al departamento del Tolima – Secretaría Administrativa**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, de respuesta a la petición incoada por el señor JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA el 23 de febrero de 2023, radicada bajo el No. 01226 del 27 de febrero de 2023.

5.1.1. **Por Secretaría, ofíciese al departamento del Tolima – Secretaría de Educación,** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción

del oficio correspondiente, de respuesta a la petición incoada por el señor JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA el 23 de febrero de 2023, radicada bajo el No. TOLER009173.

**5.3. PARTE DEMANDADA – CAROLINA DAMIAN RECAMAN**

**5.3.1.** Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

**5.3.2.** Decrétese la prueba documental consistente en **oficiar al departamento del Tolima – Secretaría de Educación,** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, aporte a este expediente, los antecedentes administrativos ocasionados con la petición de reconocimiento y pago de cesantías formulada por la docente LUZ MERY CARMONA CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 28985392. **Por Secretaría ofíciese**

**5.3.3.** DECRÉTESE el testimonio de los señores JAIME ABRIL MORALES, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA y HEYBI POVEDA FERRO, para que depongan sobre los hechos de la presente demanda, en especial respecto al trámite, reconocimiento y pago de las solicitudes de pago de cesantías de los docentes, aprobación de presupuestos, aprobación de contratos de sistemas y aplicativos del FOMAG, decisiones de la justa directiva del FOMAG y cualquier otro hecho del que se pueda extractar la no responsabilidad de mi representada respecto a los hechos de esta demanda.. **La citación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte solicitante. <u>El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.</u> El Despacho no Oficiará.**

**5.3.4.** Decrétese el interrogatorio de parte de los señores SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ y JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA. La comparecencia de cada uno de ellos a la audiencia de pruebas estará a cargo de sus apoderados, respectivamente.

**5.3.5.** Se Deniega el interrogatorio de parte del representante legal del Ministerio de Educación Nacional conforme a lo previsto por el artículo 195 del CGP.

**5.3.6.** Decrétese la declaración de parte de la señora CAROLINA DAMIAN RECAMAN. La comparecencia de la misma estará a cargo de su apoderado.

**5.3.7. Por Secretaría, ofíciese a la FIDUPREVISORA** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, remita la siguiente información, en relación exclusivamente con el docente LUZ MERY CARMONA CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 28985392.

• *Numero de radicación de solicitud de cesantías parciales y/o definitivas ante la Secretaria de Educación correspondiente.*

• *Fecha radicación de solicitud de cesantías parciales y/o definitivas ante la Secretaria de Educación correspondiente.*

*• Identificación de la Secretaria de Educación donde fue radicado el trámite y/o solicitud.*

*• Fecha de inicio y finalización del estudio del trámite solicitado por parte de la secretaria de educación correspondiente.*

*• Detalle del trámite realizado por la secretaria de educación correspondiente, informando fechas exactas.*

*• Se me expida copia del proyecto de acto administrativo remitido al Fomag*

*• Fecha de envío del proyecto de resolución al FOMAG para aprobación.*

*• Fecha de devolución del proyecto de resolución a la secretaria de educación.*

*• Número y fecha de la resolución a través de la cual se ordenó el pago al docente.*

*• Copia de la Resolución a través de la cual se ordenó el pago a cada docente.*

*• Fecha de notificación de cada docente*

*• Fecha de recepción en FOMAG de la resolución con orden de pago*

*• Fecha de inclusión en nomina*

*• Fecha efectiva del pago*

*• Identificación del funcionario en misión y/o de planta que incluyo la novedad del pago*

*• Valor efectivamente cancelado*

*• Banco a través del cual se realizó el pago*

*• Fecha de los valores efectivamente cancelados*

*• Fecha del cobro realizado por el docente*

*"…Se informe y certifique el procedimiento establecido y los tiempos reales que se tienen para el pago en lo relativo a las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales, cesantías definitivas y sanción por mora para los docentes vinculados a las Secretarias de Educación Certificadas.*

*Se informe y certifique los procedimientos establecidos y aplicados de manera mensual durante el periodo de marzo de 2018 a febrero de 2019 para la disposición de recursos y el pago de las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales, cesantías definitivas y sanción por mora remitidas por los docentes vinculados a las Secretarias de Educación Certificadas.*

*Se informe y certifique el procedimiento establecido y los tiempos reales que se tienen para el pago en lo relativo a las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales, cesantías definitivas y sanción por mora para los docentes vinculados a las Secretarias de Educación Certificadas.*

*Se informe y certifique el procedimiento establecido para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías y sanción por mora, de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Acuerdo 39 de 1998 y siguientes.*

*Se informe y certifique el procedimiento dado por el vicepresidente de la época para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías y sanción por mora, de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Acuerdo 39 de 1998 y siguientes…".*

## 5.4. PARTE DEMANDADA – SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ

**5.4.1.** Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

**5.4.2.** Por **Secretaría ofíciese a la FIDUPREVISORA S.A. y al FOMAG**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remitan con destino a este proceso, la siguiente información, que previamente fuera peticionada:

1) Copia del expediente de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías parcial o definitivas del docente LUZ MERY CARMONA CASTILLO, que dieron lugar al reconocimiento de sanción por mora transaccional.
2) Trazabilidad de las gestiones ejecutas por el FIDUPREVISORA S.A., -FOMAG dentro del trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías parcial o definitivas del docente LUZ MERY CARMONA CASTILLO, que dio lugar al reconocimiento de sanción por mora transaccional.
3). Copia de los procedimientos, instructivos u otros documentos que contemplen el paso a paso del trámite de reconocimiento, liquidación inclusión en nómina, pago, reprogramación y desembolso de cesantías parciales y definitivas, como también del trámite de pago de los fallos por concepto de sanción por mora por el pago tardío de cesantías parciales y definitivas, al igual que del trámite para la aceptación y pago de contratos de transacción, por concepto de sanción por mora por el pago tardío de cesantías parciales y definitivas, vigentes para la fecha de los hechos.
4). Copia de las auditorías internas y externas contratadas por la FIDUPREVISORA S.A. y/o Fomag y copia de la matriz de los riesgos reportados por la gerencia operativa y las direcciones de prestaciones económicas como de la dirección de afiliaciones y recaudo, con la finalidad que se verifique lo expuesto en este escrito.

**5.4.3. Por Secretaría, ofíciese al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso, la siguiente información, que previamente fuera peticionada:
1) Copia original de la autorización por escrito emitida por la ministra de Educación Nacional al jefe de la oficina Jurídica del MEN para suscribir contrato de transacción del docente LUZ MARY CARMONA CASTILLO
2) Copia de las actas emitidas por el consejo directivo del FOMAG, de las secciones de diciembre 2017, toda la vigencia 2018 y vigencia 2019, con la finalidad de ser aportadas en la contestación de la demanda, donde se evidencia el presupuesto asignado para FOMAG para el pago de las

prestaciones sociales y las disposiciones frente a los pagos por concepto de cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Económicas.

**5.5. LLAMADO EN GARANTIA- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

**5.5.1.** Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

**5.5.2. DECRETESE** el interrogatorio de parte de la señora CAROLINA DAMIAN RACAMAN. Su apoderado, **se encargará de que la misma comparezca a la audiencia de pruebas.** El Despacho no se oficiará.

**5.5.3.** DECRETESE la declaración de parte del representante legal de ZURICH. Su apoderado se encargará de que la misma comparezca a la audiencia de pruebas. El despacho no oficiará.

**5.5.4.** DENIEGUESE la solicitud probatoria contenida en el acápite de exhibición documental, comoquiera que lo que se evidencia es que con esa exhibición lo que se pretende realmente es que se aporten unos documentos que bien se hubieran podido obtener a través de derecho de petición. Es decir, que está prueba se niega al amparo de lo previsto por el artículo 173 del CGP en concordancia con el 182 A del CPACA.

**5.5.5.** DENIEGUESE la prueba por informe, comoquiera que la misma, al amparo del artículo 275 del CGP fue prevista por el legislador para que sea rendida por terceros no involucrados en la litis y no por la misma parte.

**5.5.6. DECRETESE la prueba documental sobreviviente**, atinente al certificado de disponibilidad de la suma asegurada en lo que tiene que ver con la póliza que da lugar al llamamiento en garantía. La consecución de dicha prueba estará a cargo del apoderado de la Aseguradora a quien se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la celebración de esta diligencia.

**5.5.7.** DENIEGUESE por innecesario, el dictamen pericial solicitado.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

En este momento, el apoderado de CAROLINA DAMIAN RACAMAN, desiste del interrogatorio de parte de SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ y de los testimonios solicitados, esto es, el de JAIME ABRIL MORALES, LUIS GUSTAVO FIERRO AMAYA y HEYBY POVEDA FERRO, a lo cual se accede por parte del Despacho, al amparo del artículo 175 del CGP.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Efectuadas las anteriores acotaciones y teniendo en cuenta que hay prueba de carácter testimonial para recepcionar, a través de **AUTO, e**l despacho fija como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **lunes veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las dos y media de la tarde (2.30 p.m).**

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, siendo las 4: 58 p.m. previa verificación de que ha quedado debidamente grabada, siendo las

**A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:**

**https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fd780b49-d226-44be-8fa8-7d94c1693629?vcpubtoken=e58e29f0-b564-479e-8af3-159138e8250a**

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**
Jueza